

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
RISARALDA
SALA PENAL2**

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta No. 613
Hora: 6:00 p.m.

El señor GUSTAVO ENRIQUE BENÍTEZ CARDONA a través de su apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., de la cual se infiere que pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ya que esa entidad no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos que ha realizado para que se cancele una orden de captura expedida por el extinto Juzgado 55 de Instrucción Criminal de esa ciudad, proceso que hizo tránsito a las Fiscalías 159 y 155 de Bogotá.

La honorable Corte Constitucional, en auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el auto 198 del 28 mayo de 2009 aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382 de 2000, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el conocimiento de una demanda de tutela contra una alta corte se le asigna a un funcionario judicial distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó.

Significa lo anterior, que cuando ocurre un caso como el presente, es decir, cuando se procura el amparo constitucional contra una decisión judicial, quien tiene la obligación de asumir el conocimiento, es el superior funcional del demandado, ya que en este caso se trata de una decisión de un despacho judicial dentro de un proceso que hizo tránsito a las Fiscalías 155 y 159 de Bogotá, que tienen la condición sujeto pasivo de esta acción, al igual que la

Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., por lo cual se considera que el competente para dirimir el asunto en primera instancia **-de manera exclusiva- es la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** -Reparto-, a donde se ordena remitir la actuación inmediatamente, atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000.

Entérese de esta determinación al accionante, para los fines consiguientes.

Comuníquese y Cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario